

RV: Juzgado 2o Promiscuo - Reivindicatorio 2018 00285

Centro Servicios Judiciales Juzgado Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <cserjsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/11/2020 5:06 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <j02prmsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición y Anexos.pdf;

De: Alvaro Ballesteros <baco147@gmail.com>

Enviado: lunes, 23 de noviembre de 2020 4:11 p. m.

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Promiscuo Municipal - Guaviare - San Jose Del Guaviare <cserjsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Juzgado 2o Promiscuo - Reivindicatorio 2018 00285

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

San José del Guaviare.

E. S. D.

Radicación: Reivindicatorio 2018-00285-00

Demandante: ALFREDO ANDRES GONZALEZ GUZMAN

Demandado: JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA

Asunto: Recurso de Reposición.

ALVARO BALLESTEROS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como abogado, en nombre y representación del señor **JOSÉ DE LOS SANTOS VALENCIA**, mayor de edad identificado con la cédula No. 87.433.218, residente y domiciliado en la Finca El Diamante, jurisdicción del municipio de San José del Guaviare; muy respetuosamente acudo ante su despacho señor Juez, para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto que admite la demanda en el proceso de la referencia, expedido por su despacho el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), notificado en el estado No. 84, publicado el día diecinueve (19) del mismo mes y anualidad; recurso que se sustenta en los argumentos facticos y jurídicos que a continuación expongo:

1. Incapacidad o Indebida Representación del Demandante.

El numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, es perfectamente concordante con el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, estableciendo un requisito de procedimiento, y luego como excepción previa la incapacidad o indebida representación del demandante, que no es otra cosa diferente a que el demandante debe tener la capacidad jurídica para representarse a sí mismo y/o estar legalmente facultado para representar a la persona jurídica que pretende promover la acción, en la forma como meridiana y taxativamente lo dispone el artículo 54 de la mencionada obra:

“ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*”

El mismo artículo a inciso 3° establece que:

“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.” Subrayado y negrita fuera del texto original.

Y en el inciso 5°, ibídem:

“Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.” Subrayado y negrita fuera del texto original.

Resulta pertinente llamar la atención del despacho respecto a que la sociedad demandante no se encuentra debidamente representada para promover la presente acción, porque como se puede apreciar del certificado de existencia y representación legal de la sociedad “LATEX DEL GUAVIARE”, en el párrafo 3° de la página 2 (aportado con la demanda y la contestación), allí se encuentra la certificación legal que demuestra, que la persona jurídica demandante, se encuentra “..... DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.”

De otra parte se tiene que el código de comercio en su artículo 218 dispone:

“ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *La sociedad comercial se disolverá:*

.....
8) Por las demás causales establecidas en las leyes, *en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*
” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En consecuencia y como quiera que la Ley 1727 de julio de 2014, es una norma que estableció una causa legal para disolver y liquidar personas jurídicas como la hoy demandante sociedad “LATEX DEL GUAVIARE”; pero además teniendo en cuenta que tanto la Ley 1727 de 2014, como los artículos 218 y 222 del Código de Comercio, son concordantes con lo dispuesto por el artículo 54 del Código General del Proceso, son estas razones más que suficientes para solicitar al señor Juez, darle el trámite correspondiente a la excepción previa prevista en el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo reglado por el numeral 4° del artículo 133 ibídem.

3. Como se desprende del inciso 7° del artículo 391 del Código General del proceso, concordante con el artículo 137 del ibídem, las causales de nulidad enlistada en el numeral 4° del artículo 133 de la misma obra, pueden ser alegadas en cualquier etapa del proceso, y como quiera que el auto interlocutorio No. 403 del 17 de noviembre de 2020, que declaró la nulidad de todo lo actuado, también admitió la demanda de la referencia; es ésta la oportunidad procesal apropiada para que se realice el control de legalidad a que hace referencia el artículo 132 del C.G.P.

El demandante carece de legitimación en la causa porque no tiene la capacidad y/o facultad de representación de la sociedad, porque: i. La sociedad realizó su última renovación de información mercantil en el año 2012. ii. que la sociedad propietaria del inmueble que irregularmente solicitan sea reivindicado en el proceso de la referencia, hasta la fecha no adelantó ningún trámite de liquidación de la sociedad ante la Superintendencia de Sociedades, y iii. Que la sociedad LATEX DEL GUAVIARE S.A. – EN LIQUIDACIÓN, en la actualidad, ni siquiera se encuentra registrada en la base de datos de la Superintendencia de Sociedades, en razón al incumplimiento de sus obligaciones y en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, siendo declarada disuelta y en estado de liquidación, en consecuencia el demandante no se encuentra facultado para demandar la reivindicación del predio objeto de Litis, y mucho menos para solicitar que le sea reivindicado a nombre propio, como quiera que no es el propietario inscrito en el registro de Instrumentos públicos.

En los anteriores términos se presenta y sustenta el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, y con fundamento en los argumentos facticos y jurídicos antes expuestos, con el acostumbrado respeto formulo la siguiente

PETICIÓN

Que se revoque el auto admisorio emitido en el proceso de la referencia, al demostrarse la indebida representación de la persona jurídica LATEX DEL GUAVIARE S.A. – EN LIQUIDACIÓN, propietaria del bien inmueble objeto de litigio; para que en su defecto se expida el que en derecho corresponde.

PETICIÓN DE PRUEBAS

De manera muy respetuosa, en la oportunidad procesal apropiada y concordante con los argumentos plasmados en la respuesta a la demanda, así como de las excepciones propuestas, solicito al señor Juez que se decrete y valoren como pruebas además de las ya aportadas y solicitadas con la demanda, las que a continuación se peticionan:

Documentales:

- I. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad “LATEX DEL GUAVIARE S.A. EN LIQUIDACIÓN”. (3 folios con vueltos)
- II. Documento expedido por la Superintendencia de Sociedades el día 17 de octubre de 2017. (1 folio con vuelta)

III. Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades el día 8 de febrero de 2019. (1 folio)

IV. Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades el día 23 de noviembre de 2020. (1 folio)

Del señor Juez, cordialmente;

ÁLVARO BALLESTEROS.

C.C. No. 80'368.232 de Bogotá.

T.P. No. 175.286 del C.S. de la J.

(Original Firmado)